

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0575/2022 [Expte. 991-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Alovera (Guadalajara, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Relación de expedientes de subvenciones.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 29 de agosto de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Alovera, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Relación de subvenciones concedidas sin Plan Estratégico de Subvenciones en vigor, desde el 15 de junio de 2011 al 15 de junio de 2019”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 7 de octubre de 2022.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 7 de octubre de 2022, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Alovera, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de noviembre de 2022 se reciben las alegaciones de la entidad municipal, de 2 de noviembre de 2022, que se formulan en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito vengo a formular las siguientes alegaciones:

Primera.- La información relativa a los Planes Estratégicos de Subvenciones del Ayuntamiento de Alovera se publica en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento <https://alovera.sedelectronica.es/transparencia> a medida que se va generando. El artículo 6 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contempla la publicación, por parte de las Administraciones Públicas, de los planes y programas plurianuales; en ejecución de tal previsión, el RD 130/2019 de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas modificó el artículo 13 del RD 887/2006, para establecer que dicha publicación, en el caso de los planes estratégicos de subvenciones, se realice en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (SNPSAP). Sin embargo, este precepto no tiene carácter básico, por lo que la publicación en el SNPSAP de los planes estratégicos de subvenciones únicamente es obligatoria en el ámbito de la Administración General del Estado, por lo que se da por cumplida la obligación del Ayuntamiento con la publicación en el Portal de Transparencia.

Segunda. En cuanto a las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento también se van publicando, a medida que se van generando, en el Portal de Transparencia <https://alovera.sedelectronica.es/transparencia>, desde el momento de la implantación en el Ayuntamiento del gestor electrónico de expedientes y de la creación del Portal, lo cual se produjo en el año 2015.

Tercera. Para poner a disposición la información relativa a subvenciones anteriores a 2015, sería necesaria una acción previa de reelaboración lo cual, según la letra c) del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, es una causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública. No obstante se adjunta anexo con la relación de las subvenciones solicitadas que no están publicadas en el Portal de Transparencia.

Visto que la información que solicita ya está publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento <https://alovera.sedelectronica.es/transparencia>, y la que no está publicada se adjunta, por todo lo anteriormente expuesto,

RUEGO A ESA OFICINA que teniendo por presentado este escrito se sirva a admitirlo y tener por formuladas las alegaciones para que a la vista de las mismas se considere cumplida la contestación a la solicitud de información requerida”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Alovera, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁷.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁸ a 22⁹ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20¹⁰ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver,

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 29 de agosto de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración municipal dictó resolución estimatoria con respecto a la solicitud que da origen a esta reclamación el 2 de noviembre de 2022. Por lo tanto, la puesta a disposición de la información solicitada ha tenido lugar una vez que la reclamación se había presentado y estaba en tramitación.

El Ayuntamiento de Alovera ha puesto a disposición del reclamante la relación de subvenciones concedidas desde el 15 de junio de 2011 al 15 de junio de 2019, bien proporcionando un enlace a la publicación correspondiente, respecto de las otorgadas a partir del año 2015, o adjuntando un documento electrónico con la información solicitada, respecto de las restantes.

A este respecto, el artículo 22.3¹¹ de la LTAIBG dispone que: *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

Por tanto, a juicio de este Consejo, con la información proporcionada se considera satisfecha la solicitud del reclamante.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales las reclamaciones planteadas, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo

¹¹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹², la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0167 Fecha: 15/03/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>